

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA. Palmira- Valle del Cauca, 27 de septiembre de 2022. A Despacho de la señora Juez el presente proceso asignado por reparto. Sírvese proveer.


JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7105

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1412

Palmira-Valle del Cauca, veintisiete (27) de septiembre de 2022

PROCESO:	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE:	LUIS GABRIEL SEPULVEDA
DEMANDADA:	MIREYA VELASCO SANTA
RADICACIÓN:	76520318400120220032300

Correspondió por reparto a este despacho el proceso de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso propuesto por el señor LUIS GABRIEL SEPULVEDA, por intermedio de apoderado judicial en contra de la señora MIREYA VELASCO SANTA.

Efectuada la revisión preliminar, observa el Despacho las siguientes falencias:

-En el escrito de la demanda se observa que el señor LUIS GABRIEL SEPULVEDA y la señora MIREYA VELASCO SANTA, procrearon a la menor DANNA GABRIELA SEPULVEDA VELASCO.

Por lo que se debe tener en cuenta que el artículo 389 del C.G.P., contempla que la sentencia que decrete la nulidad del matrimonio civil, el **divorcio** o la cesación de efectos civiles de matrimonio católico dispondrá los siguientes aspectos, (i) a quién corresponde el cuidado de los hijos; (ii) **la proporción en que los cónyuges deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, de acuerdo con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 257 del Código Civil;** (iii) el monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro, si fuere el caso; y (iv) a quién corresponde la patria potestad sobre los hijos no emancipados, cuando la causa del divorcio determine suspensión o pérdida de la misma, o si los hijos deben quedar bajo guarda.

Por lo tanto, a fin de garantizar el debido proceso y proteger los derechos fundamentales de la menor, deberá el demandante informar si los asuntos de patria potestad, custodia, alimentos y visitas de su hija DANNA VALENTINA SEPULVEDA VELASCO, fueron susceptibles de conciliación extrajudicial o judicial por los progenitores, debiéndose aportar el documento que acredite tal situación, en caso

negativo, deberá complementar las pretensiones de la demanda con dichos aspectos a términos del art. 389 del CGP.

-Revisados los anexos de la demanda, no se observa que la parte demandante haya remitido el traslado de la demanda a la señora MIREYA VELASCO SANTA de forma simultáneamente a la dirección aportada en el acápite de notificaciones, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que establece: “...**De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envió físico de la misma con sus anexos.**”

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Palmira, Valle,

DISPONE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda por los defectos antes anotados.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte actora, un término de cinco (5) días para que corrija lo indicado, en caso contrario, se rechazará la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.C.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada INES BENITEZ BAHENA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.185.848 expedida en Bolívar (V), y portadora de la tarjeta profesional No. 78.552 expedida por el C.J.S., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

Firmado Electrónicamente

JSMT

YANETH HERRERA CARDONAok

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE

DEL CAUCA

En estado No. 092 de hoy 28 de septiembre de 2022, notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)



JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Yaneth Herrera Cardona

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfba3821a5705ac4f18ed22892c5ec85858f9bb41b4bd9e6f75f166c19b9fcf5**

Documento generado en 28/09/2022 06:31:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>